



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL**  
**ACTA No. 149 de 2020**  
**Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>6 de noviembre de 2020</b>
Inicio:	<b>09:05 horas</b>
Finalización:	<b>09:38 horas</b>

Se reanudó y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180-8 del CPACA, dentro del medio de control de Controversia Contractual de primera instancia promovido por CLARA JIMENA ALCÁZAR MANRIQUE contra el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL, Radicación **73001-33-33-003-2017-00268-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**ASISTENTES**

**Parte Demandante - Apoderado:** Oscar Miguel Valero Rodríguez identificado con C.C. 14.240.094 y T.P. 74.826 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [o-m-valero@hotmail.com](mailto:o-m-valero@hotmail.com)

**Parte Demandada**

- **Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal - Apoderado:** Diana Lucero Sánchez Barrera con C.C. 38.363.556 y T.P. 169.957 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [notificacionesasesores@gmail.com](mailto:notificacionesasesores@gmail.com)

**Representante del Ministerio Público:** Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, Oscar Alberto Jarro Díaz. E-mail [oajarro@procuraduria.gov.co](mailto:oajarro@procuraduria.gov.co)

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

El Despacho concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada **Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal**, quien manifestó que la entidad que representa a través de su comité de conciliación, en Acta 010 del 3 de noviembre de 2020 le asignó la directriz de presentar propuesta de conciliación, en los siguientes términos:

El valor total de la liquidación de intereses de conformidad con la certificación del Coordinador de Cartera de la empresa LJR TEMPORALES S.A.S, es la suma de \$8.138.266 y la indexación equivale a \$1.808.916. A partir de lo anterior, el Comité autorizó proponer conciliación hasta por el valor de \$7.000.000, que serán pagados dentro de los diez días siguientes a la aprobación de la conciliación, a través de transacción electrónica a la cuenta bancaria que disponga la demandante.



De la anterior propuesta conciliatoria se le corrió traslado al apoderado de la accionante, quien manifestó que ya había dado a conocer la propuesta a su mandante quien estuvo de acuerdo con aceptarla en los términos planteados por el Hospital accionado.

Al darse traslado al delegado del Ministerio Público, este manifestó que el día de ayer tuvo acceso al expediente completo y a partir de su revisión solicitó que sea aprobada la conciliación judicial, al considerar que se reúnen los requisitos para ello, tales como la facultad para conciliar de los apoderados, las pruebas suficientes para su aprobación, además porque el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio y no ha operado la caducidad del medio de control.

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

El valor de la suma de siete millones de pesos \$7'000.000 propuesto, corresponde según lo acordado, a los intereses moratorios según los contratos Nos. 50 del 1 de enero de 2016, 157 del 1º de abril de 2016 y 223 del 1 de mayo de 2016, liquidados a la tasa prevista en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80, intereses que son precisamente las pretensiones en el presente medio de control de controversias contractuales, como se puede leer en el texto de la demanda visible a folios 99 y ss de la foliatura física del expediente.

De acuerdo al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 2º del Decreto No. 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta, entre otros, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado pueden conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, estas son, las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, ahora conocidas como medios de control y previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437.

En relación con los presupuestos de la conciliación en materia contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha expuesto que el acuerdo conciliatorio celebrado al interior de un proceso judicial requiere para su validez, recaer sobre los siguientes puntos que se abordarán en el caso concreto:

- La correspondencia entre lo convenido y el acervo probatorio:

De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Entre el Hospital San Rafael de El Espinal ESE y la demandante, doctora Clara Jimena Alcazar Manrique, se celebraron en el año 2016, 3 contratos de prestación de servicios asistenciales, cuyo objeto era "Ejecutar los



procesos asistenciales de cirugía plástica y reconstructiva a los usuarios del Hospital San Rafael”, así:

- a) El **contrato No. 50 del 1º de enero de 2016**, con un plazo de ejecución de 3 meses y con un valor total de \$120.000.000, pagaderos según su cláusula séptima, previa la presentación de la cuenta de cobro, copia de los pagos al sistema de seguridad social, informe mensual de actividades, plan de trabajo durante el cual se ejecutarán las actividades y certificado de cumplimiento expedido por el Supervisor del contrato (Folio 18 y ss del archivo denominado *CARPETA N° 1 CONTRATO 50 CLARA ALCAZAR*, en formato PDF, en cuaderno de pruebas de oficio)
  - b) El **contrato No. 157 del 1º de abril de 2016**, con un plazo de ejecución de 1 mes y con un valor total de \$45.000.000, pagaderos según su cláusula séptima, previa la presentación de la cuenta de cobro, copia de los pagos al sistema de seguridad social, informe mensual de actividades, plan de trabajo durante el cual se ejecutarán las actividades y certificado de cumplimiento expedido por el Supervisor del contrato (Folio 29 y ss del archivo denominado *CONTRATO 157 CLARA ALCAZAR*, en formato PDF, en cuaderno de pruebas de oficio)
  - c) El **contrato No. 223 del 1º de mayo de 2016**, con un plazo de ejecución de 2 meses y con un valor total de \$30.000.000, pagaderos según su cláusula séptima, previa la presentación de la cuenta de cobro, copia de los pagos al sistema de seguridad social, informe mensual de actividades, plan de trabajo durante el cual se ejecutarán las actividades y certificado de cumplimiento expedido por el Supervisor del contrato (Folio 29 y ss del archivo denominado *CONTRATO 223 CLARA ALCAZAR*, en formato PDF, en cuaderno de pruebas de oficio)
- Respecto del cumplimiento de las labores a cargo de la contratista, se tiene lo siguiente:
- a) Según el acta de liquidación del **contrato 50** y que fue suscrita el 31 de marzo del mismo año 2016, se cumplió con el objeto del contrato y el valor ejecutado fue de \$119.725.017, quedando un valor no ejecutado de \$274.983, que fueron reintegrados, como consta en el certificado de reintegro presupuestal No. 183 (archivo denominado *ACTA FINAL Y LIQUIDACION DEL CONTRATO 50*, en formato PDF, en cuaderno de pruebas de oficio y folio 86 del archivo *CONTINUACION CARPETA N°4 CONTRATO 50 CLARA ALCAZAR*)
  - b) Según el acta de liquidación del **contrato 157** y que fue suscrita el 11 de mayo de 2016, se cumplió con el objeto del contrato y el valor ejecutado fue de \$18.295.313, quedando un valor no ejecutado de \$26.704.687, que fueron reintegrados, como consta en el certificado de reintegro presupuestal No. 212



(Folios 147 y 148 del archivo denominado *CONTRATO 157 CLARA ALCAZAR*, en formato PDF, en cuaderno de pruebas de oficio)

- c) Del **contrato 223**, fueron allegadas el acta de inicio y la certificación para la autorización de pagos a la contratista, suscrita por el supervisor del contrato, señor Herney Armando Buriticá Moncaleano, en la que se indica que se cumplió con el objeto del contrato, autorizándose el pago de \$1.702.080 y quedando un saldo a favor de la entidad de \$28.297.920, que fueron reintegrados, como consta en el certificado de reintegro presupuestal No. 212 (Folios 60 y 64 a 65 del archivo denominado *CONTRATO 223 CLARA ALCAZAR*, en formato PDF, en cuaderno de pruebas de oficio)
- Para el cobro de esas sumas adeudadas, la demandante presentó las siguientes cuentas de cobro:
- a) “Documento equivalente a la factura 26”, por valor de \$51.610.802 fechado 1º de febrero de 2016 (Fol. 14 cuaderno principal y folio 28 del archivo denominado *CARPETA N° 1 CONTRATO 50 CLARA ALCAZAR*, en cuaderno de pruebas de oficio)
- b) “Documento equivalente a la factura 27”, por valor de \$24.479.217 fechado 3 de marzo de 2020 (Fol. 15 cuaderno principal y folio 47 del archivo denominado *CARPETA N° 1 CONTRATO 50 CLARA ALCAZAR*, en cuaderno de pruebas de oficio )
- c) “Documento equivalente a la factura 28”, por valor de \$43.634.998 fechado 31 de marzo de 2016 (Fol. 16 cuaderno principal y folio 7 del archivo denominado *CARPETA N° 2 CONTRATO 50 CLARA ALCAZAR*, en cuaderno de pruebas de oficio)
- d) “Documento equivalente a la factura 29”, por valor de \$18.295.313 fechado 30 de abril de 2016 (Fol. 17 cuaderno principal y folio 39 del archivo denominado *CONTRATO 157 CLARA ALCAZAR*, en formato PDF, en cuaderno de pruebas de oficio)
- e) “Documento equivalente a la factura 30”, por valor de \$1.702.080 fechado 17 de mayo de 2016 (Fol. 18 cuaderno principal y folio 45 del archivo denominado *CONTRATO 223 CLARA ALCAZAR*, en formato PDF, en cuaderno de pruebas de oficio)
- La ESE demandada realizó pagos a la demandante, según el oficio 2017-0330-01444 y los comprobantes de egreso visibles en el archivo denominado “*CONMPROBANTES DE EGRESO CONTRATOS CLARA ALCAZAR*” aportados como prueba de oficio, así:



Comprobante de egreso	Fecha de comprobante	Fecha de transacción electrónica	Valor girado
368	22 de marzo de 2016	22 de marzo de 2016	\$46.201.990
1446	01 de septiembre de 2016	02 de septiembre de 2016	\$30.000.000
2193	13 de Diciembre de 2016	13 de Diciembre de 2016	\$25.000.000
2329	26 de diciembre de 2016	26 de diciembre de 2016	\$23.877.511

- La entidad presentó la liquidación de los intereses por mora causados, la cual arrojó los siguientes valores:

Fecha	Valor Factura	Saldo	Días Vencidos	Intereses	Saldo Total		
1/02/2016		46,201,990	50	770,033.17		22/03/2016	46,201,990
3/03/2016		21,913,795	182	1,329,436.90		1/09/2016	21,913,795
6/05/2016		39,062,050	221	2,877,571.02		13/12/2016	16,708,241
6/05/2016		22,353,809	234	1,743,597.10		26/12/2016	22,353,809
30/04/2016		16,377,964	124	676,955.85		1/09/2016	8,086,205
30/04/2016		8,291,759	227	627,409.76		13/12/2016	
17/05/2016		1,523,702	223	113,261.85		26/12/2016	
				<b>8,138,265.64</b>			

- La sujeción del acuerdo conciliatorio al ordenamiento jurídico.

Revisados los anteriores documentos, el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, pues se aportaron los contratos fuente de la obligación, actas de inicio, actas de liquidación de los contratos 50 y 157, así como certificaciones sobre el cumplimiento de los servicios contratados, firmados por el supervisor de los contratos.

Como puede observarse, la contratista y ahora demandante, cumplió con todas y cada una de las obligaciones a su cargo para obtener el pago de las sumas derivadas de los contratos y presentó la reclamación para su pago de manera oportuna, mientras que la entidad realizó los pagos de forma extemporánea, lo que acarrea como consecuencia la causación de intereses por mora.

Ahora, frente a la tasa y forma de liquidación de los intereses, debe señalarse que la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2018, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez, radicado número: 05001-23-31-000-2003-02734-04(58688), ilustró que en materia contractual, a falta de pacto entre las partes, la liquidación de intereses debe hacerse siguiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto Reglamentario 679 de 1994, que, en lo esencial se han mantenido vigentes en los decretos reglamentarios posteriores.



Se explica que, el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, utilizado como fuente normativa de carácter supletivo, sirve para determinar la fórmula bajo la cual se liquidan los intereses en materia contractual y consagra la obligación de reconocer intereses moratorios a la tasa del equivalente al doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado.

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que, a falta de pacto contractual, de conformidad con el referido artículo 4º de la Ley 80 de 1993, el interés aplicable a la liquidación de perjuicios por incumplimiento del contrato es el doble del interés legal civil previsto en un 6% anual en el artículo 1617 del Código Civil, es decir, interés moratorio liquidado a la tasa del 12% anual sobre el capital adeudado o proporcional al número de días hasta la fecha de cada pago.

Así, ratifica el despacho que para el presente caso los intereses se deben liquidar, de conformidad con el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto Reglamentario 679 de 1994, que es precisamente lo que se ha propuesto en la conciliación aceptada por las partes.

Ahora bien, de acuerdo con el principio de la buena fe contractual que es de carácter objetivo, se impone fundamentalmente a las partes respetar en su esencia lo pactado y cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, por lo que la demandante actúa en derecho cuando pretende el pago de los intereses causados a su favor por la mora e igualmente obra en derecho la ESE demandada, cuando reconoce su obligación de pagarlos.

- La no lesividad de lo acordado respecto del patrimonio público (art. 65ª ley 23 de 1991 modificado por la ley 446 de 1998 art. 73).

En el presente caso el acuerdo alcanzado no va en contravía del patrimonio público, especialmente del patrimonio del Hospital accionado, encontrando por el contrario que el mismo garantiza su protección, en la medida que con el compromiso de pago de solo siete millones de pesos (\$7'000.000) de los ocho millones ciento treinta y ocho mil doscientos sesenta y cinco pesos con 64 centavos (\$8'138.265,64) de intereses moratorios causados para terminar esta litis, se exonera de pagar el 13,9865% restante, así como de la posible actualización y la condena en costas, que de acuerdo a lo que se vio, sería altamente probable que se impusiera, al estar acreditada la mora en el pago de la obligación principal.

Ahora, el Consejo de Estado, en auto del 30 de enero de 2003, con ponencia del Consejero GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, enlistó, además, los siguientes presupuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente caso, estamos frente a una controversia de carácter particular y de contenido económico y, por tanto, los derechos que en ella se discuten se catalogan

como disponibles, transigibles y por ende conciliables, toda vez que lo que pretende conciliar es el pago de los intereses moratorios a favor de la contratista.

- Que las partes estén debidamente representadas.

En el expediente reposa, por un lado, el poder con el que la demandante faculta a su apoderado para conciliar en su nombre y, por el otro, se encuentran los anexos que acreditan la calidad del poderdante de la parte pasiva, que para el presente caso es la gerente del Hospital San Rafael del Espinal E.S.E.

- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Al revisar los poderes que cada uno de los apoderados, advierte el despacho que ambos abogados cuenta con facultad expresa para conciliar, claro está, en el caso del Hospital San Rafael ESE, se cuenta además con la plena correspondencia entre lo propuesto por su apoderada, con lo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad en sesión del 3 de noviembre de 2020.

- Que no haya operado la caducidad de la acción.

En este caso no ha operado la caducidad, pues no han transcurrido los 2 años de que trata el artículo 164 literal j) del CPACA, pues la liquidación bilateral de los contratos 50 y 157 se suscribió en el primer semestre del año 2016 y para el 223, su plazo estaba pactado hasta el mes de junio de 2016 y ya para el mes de agosto de 2017 se estaba presentando la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué,

- RESUELVE:

**PRIMERO:** Impartir aprobación la conciliación judicial adelantada entre la demandante Clara Jimena Alcázar Manrique y el Hospital San Rafael de El Espinal ESE.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de los interesados, expídanse las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO – Se declara ejecutoriada



**Constancia:** Por solicitud de la apoderada judicial del Hospital San Rafael ESE, se requirió a la parte accionante para que informe el número de cuenta a la que debe hacerse el pago. El apoderado de la demandante señaló que la cuenta a la que se debe hacer la transferencia electrónica es la cuenta de ahorros No. 718-378520-42 y dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia allegará vía correo electrónico [hospisanrafael@gmail.com](mailto:hospisanrafael@gmail.com) la certificación expedida por el banco.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dee6ee7be8c5d559366ddc627fbbbd5c1088500a56e9f9e4d58f96c78f14222**

Documento generado en 06/11/2020 02:52:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**